



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-43988418- -APN-DGD#MPYT - COND. 1358

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-43988418- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 29 de octubre de 2020, correspondiente a la “COND. 1358”, recomendando ordenar el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2019-43988418- -APN-DGD#MPYT, caratulado “C.1358 - TELEFÓNICA DE ARGENTINA Y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S/INFRACCIÓN LEY 25.156” y del Expediente N° EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT, caratulado “INC. C.1358 - TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”, en virtud de haber operado la prescripción conforme lo previsto en los Artículos 54 y 55 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que, las presentes actuaciones se iniciaron el día 10 de septiembre de 2010, en virtud de la remisión por parte de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de copia certificada del Expediente TRECNC N° 15.876/2010, por medio del cual la firma SUNESYS S.R.L., denunció la realización de prácticas predatorias y de competencia desleal por parte de las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.

Que, el día 19 de octubre de 2010, la firma SUNESYS S.R.L., ratificó la denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo establecido en los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de

aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que, la firma SUNESYS S.R.L., consideró que existiría por parte de las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., un claro propósito de discriminar a la firma SUNESYS S.R.L., del mercado de telefonía pública.

Que, asimismo, en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156, la firma SUNESYS S.R.L., solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que tenga a bien disponer una medida cautelar ordenando a las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., que hasta tanto se resuelva la presente denuncia, se abstengan de visitar locutorios pertenecientes a la firma SUNESYS S.R.L., con el propósito de intentar el traspaso de prestador de telefonía pública.

Que, mediante la Resolución N° 15 de fecha 23 de enero de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la firma SUNESYS S.R.L., y correr traslado a las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., de la denuncia efectuada en su contra por la firma SUNESYS S.R.L., a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., contestaron el traslado conferido en tiempo y forma, el día 28 de febrero de 2013, y plantearon la excepción de incompetencia.

Que, la firma SUNESYS S.R.L., realizó una presentación con fecha 5 de marzo de 2013 por la cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 15/13 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en consecuencia, el día 26 de marzo de 2013, la citada Comisión Nacional ordenó formar el incidente de apelación, Expediente N° S01:0069394/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “SUNESYS S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN en autos principales: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1358)”, y lo elevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala “B”.

Que, el día 23 de mayo de 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala “B”, resolvió declarar la nulidad de la resolución dictada por la mencionada Comisión Nacional y librar oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que, por intermedio de ese Tribunal, se requiera al Poder Ejecutivo Nacional la integración del organismo que debe aplicar y controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la citada Comisión Nacional entendió que la medida cautelar solicitada por la firma SUNESYS S.R.L., deviene en abstracto.

Que, el día 21 de marzo de 2013, atento el planteo de incompetencia interpuesto por las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., se ordenó formar los incidentes de excepciones previas, Expediente N° S01:0065214/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE

EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156” y el Expediente N° S01:0065210/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actual Expediente N° EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT, caratulado “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1358)”.

Que, mediante la providencia de fecha 14 de noviembre de 2013, se ordenó acumular como foja única el Expediente N° S01:0065214/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al Expediente N° S01:0065210/2013 del citado registro, actual Expediente N° EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT.

Que, mediante la Resolución N° 34 de fecha 9 de abril de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, resolvió ordenar la apertura de sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que, por la Resolución N° 546 de fecha 3 de noviembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se resolvió rechazar sin más trámite el planteo de incompetencia efectuado por las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que, es menester destacar que, más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

Que la prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

Que, en función de ello, la Ley de Defensa de la Competencia preveía el instituto de la prescripción en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, fijándose como plazo de la misma el de CINCO (5) años, y estableciendo que los plazos de prescripción se interrumpían con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por el régimen de defensa de la competencia.

Que, cabe remarcar que, de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley N° 27.442, actualmente vigente, para calcular la prescripción, el plazo se encontraría vencido desde el día 8 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido CINCO (5) años desde la última presentación de la firma SUNESYS S.R.L., notificando la continuación de la conducta denunciada al día 8 de septiembre de 2014.

Que, no surge del análisis de las presentes actuaciones, alguna de las causales interruptivas de la prescripción establecidas en el Artículo 73 de la Ley N° 27.442, y por lo tanto se advierte que el plazo de prescripción previsto por la Ley N° 25.156, aplicable a las presentes actuaciones, como el previsto en la Ley N° 27.442, actualmente vigente, se encuentra vencido.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo

desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, concluyó que corresponde declarar la prescripción de las presentes actuaciones y disponer su archivo.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 72, 73 y 80 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo del Expediente N° EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT, caratulado “INC. C.1358 - TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156, en virtud de lo establecido en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de octubre de 2020, correspondiente a la “COND. 1358”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO DE INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexo IF-2020-73446054-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1358 - Dictamen Prescripción LDC

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-43988418- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “**C.1358 - TELEFÓNICA DE ARGENTINA Y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S/INFRACCIÓN LEY 25.156**” y del Expediente EX-2019-35625962- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado “**INC. C.1358 - SUNESYS S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156**”

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

El denunciante.

1. Es el Sr. Ariel Alejandro Barreiro, en su carácter de Socio Gerente de SUNESYS S.R.L. (en adelante “SUNESYS o DENUNCIANTE” indistintamente), empresa licenciataria de telefonía pública, dedicada a la instalación de telecabinas y locutorios en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Las denunciadas.

2. Son las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante “TASA”), que es un operador integrado de telecomunicaciones. Su actividad se centra fundamentalmente en los negocios de telefonía fija y telefonía móvil, y en los servicios y aplicaciones de las Tecnologías de la Información<sup>1</sup>, también brinda el servicio de Telefonía Pública; y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (en adelante “TEMSA”), que provee servicios de comunicación inalámbrica. Opera bajo la marca Movistar, ofrece servicios inalámbricos de voz, internet y datos inalámbricos y servicios corporativos; ambas pertenecientes al GRUPO TELEFÓNICA.

**II. LA DENUNCIA.**

3. El día 10 de septiembre de 2010, el Ing. Ceferino A. Namuncurá, en su carácter de Interventor de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, “ex CNC”), remitió a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”), copia certificada del Expediente TRECNC N° 15.876/2010, por medio del cual la empresa SUNESYS, denunció la realización de prácticas predatorias y de competencia desleal por parte de las empresas TASA y TEMSA, la cual obra en págs. 4/36 del Orden 2.

4. En el expediente citado precedentemente, la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la ex CNC, emitió el Dictamen GJNR N° 68.589/2010 señalando que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 25.156, -ley vigente en ese momento- le compete al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia entender en la cuestión.

5. La DENUNCIANTE destacó en su libelo ante dicho organismo que, desde el comienzo focalizó su actividad en brindar servicios de telefonía pública, ya sea como prestador de dicho servicio o a través de la modalidad de reventa, en barrios carenciados y en donde se registre una escasa penetración del servicio básico telefónico, tanto en Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en diversos partidos de la Provincia de Buenos Aires.

6. A su vez, SUNESYS relató que en los locales comerciales se instalaron locutorios para atención al público, proveyéndole de líneas para la prestación de los servicios; en donde prestan el servicio de telefonía pública por cuenta y orden de SUNESYS, recibiendo una comisión como retribución por la atención al público y por la gestión de cobranzas.

7. De este modo, aclaró que para su funcionamiento, el servicio de telefonía pública que presta, se monta mediante la provisión de enlaces virtuales de telecomunicaciones provistas por TASA y TEMSA, ésta última controlada por la primera; enfatizando que la primera es, de hecho, la única licenciataria que se encuentra en condiciones de proveer enlaces y/o líneas de telefonía pública en el área de cobertura de SUNESYS, ya que ni TELMEX DE ARGENTINA S.A., ni NSS S.A-IPLAN, ni TELECOM ARGENTINA S.A., tienen cobertura para dicho servicio en las áreas de explotación de la denunciante.

8. Asimismo, argumentó que los principales ingresos de SUNESYS, se obtienen de las llamadas de larga distancia a Perú, Bolivia y Paraguay.

9. Señaló que desde el año 2008, TASA comenzó una agresiva campaña comercial en el área de explotación de SUNESYS, particularmente sobre el área de “Telefonía Residencial”, enviando vendedores a los locutorios que operaban bajo cuenta y orden de SUNESYS; ofreciéndoles en forma directa líneas de telefonía pública, pero teniendo que, desvincularse de la DENUNCIANTE, y a razón de ello, recibirían el mismo servicio que el brindado por SUNESYS, pero a precios más bajos y con importantes bonificaciones.

10. Por esta razón añadió, que las condiciones económicas ofertadas por TASA a los locutoristas, dejaban a SUNESYS fuera de toda posibilidad de competir en el mercado, ya que los precios ofrecidos se encontraban por debajo de los costos de provisión, quedando asegurada la migración de los locutoristas a TASA.

11. De esta manera, explicó que TASA concretamente, le ofreció a los locutoristas que dejaran de operar con SUNESYS, líneas de telefonía pública sin cargo alguno en el abono; mientras que, si se quedaban con SUNESYS, debían abonar mensualmente la suma de \$ 24,52 (pesos veinticuatro con 52/100) en concepto de abono de línea.

12. De la misma forma, aclaró que el precio de las llamadas ofrecidas por TASA a los locutoristas, era más bajo que el que TASA le cobraba a SUNESYS como mayorista, dando como ejemplo la llamada a Paraguay, en donde TASA le cobraría al locutorista la suma de \$ 0,363 el minuto, contra \$ 0,390 el minuto que le cobraba a SUNESYS.

13. SUNESYS manifestó que, en los últimos meses, se vio obligada a trasladar los costos que, en forma discriminatoria, le fijaba TASA a los locutoristas quedándose sin la posibilidad de competir contra los precios ofrecidos por TASA y, por ende, disminuyendo su facturación, rentabilidad y área de cobertura.

14. Así también explicó que el mecanismo utilizado por TASA, tendría como único propósito desplazar a SUNESYS de las áreas de cobertura que mantiene desde hace más de cinco años.

15. Por lo expuesto infirió: i) que TASA estaría asumiendo pérdidas económicas de corto plazo para eliminar a SUNESYS y que las condiciones económicas que actualmente ofrecen cesarían una vez que SUNESYS desapareciera del mercado o ii) que los precios de TASA y TEMSA se encuentran muy por encima de los costos y precios del mercado.

16. Continuó diciendo que, con motivo de ello, SUNESYS efectuó formal reclamo mediante cartas documento en marzo y abril de 2010, sin obtener respuesta alguna por parte de TASA.

17. Además, señaló que, en el mes de abril de 2010, uno de los locutoristas vinculados a SUNESYS informó que fue visitado en varias ocasiones por personal dependiente del área “Telefónica Residencial”, para ofrecerle enlaces de telefonía libre de cargos fijos y a precios más bajos que los que TASA le cobra a SUNESYS.

18. Afirmó que TASA estaría realizando una práctica predatoria, ya que el precio del servicio de telefonía pública ofertado a los locutoristas se encuentra por debajo del 50% del valor regulado, constituyendo ello una fuerte presunción de que se estaría prestando a un valor inferior a su costo con la finalidad de perjudicar a SUNESYS.

19. Remarcó que de lo expuesto surgiría que TASA, en su carácter de empresa monopólica del servicio de telefonía pública en el área de cobertura de SUNESYS, al ofrecer a los locutorios bonificaciones por debajo del costo y en condiciones económicas más beneficiosas que las recibidas por SUNESYS, tiene como finalidad hacer desaparecer a ésta última constituyendo ello, *per se*, una falta grave por trasgresión al Reglamento Nacional de Interconexión (en adelante, “RNI”).

20. Por último, le solicitó a la ex CNC que, con carácter de medida cautelar disponga: i) el cese inmediato de tales prácticas predatorias, ii) fije condiciones económicas transparentes y no discriminatorias en la provisión de enlaces del servicio de telefonía pública y iii) mientras se sustancie la denuncia, asegure a los usuarios del servicio de telefonía pública la continuidad de dicho servicio impidiendo a los denunciados disponer la desconexión o baja de las líneas de telefonía pública asignadas a SUNESYS como licenciatario del servicio de telefonía pública.

### **III. AMPLIACIONES DE DENUNCIA. MEDIDA PROPUESTA.**

21. Con fecha 19 de octubre de 2010, el Sr. Ariel Alejandro Barreiro, en su carácter de Presidente de SUNESYS, ratificó la denuncia ante esta CNDC, de conformidad con lo establecido en los arts. 175 y 176 del C.P.P.N. de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156 , obrante en págs. 101/104 del Orden 3.

22. El día 26 de octubre de 2010, SUNESYS presentó un escrito ampliando la denuncia, toda vez que había tomado conocimiento de nuevos hechos y nueva prueba; el cual obra en págs. 105/150 del Orden 3.

23. En el referido escrito manifestó que, con posterioridad a que formulara la denuncia ante la ex CNC respecto del área Telefónica Residencial, TASA continuó enviando vendedores a los locutorios que operaban bajo cuenta y orden de SUNESYS, ofreciendo en forma directa líneas de telefonía pública, es decir que, los locutorios recibirían de TASA el mismo servicio que el otorgado por SUNESYS, pero a precios más bajos y con importantes bonificaciones.

24. En virtud de ello, entendió que en el caso concreto, la sustitución de líneas de SUNESYS por líneas de TASA en los locutorios se debía a: i) la fijación por parte de TASA a SUNESYS de cargos inexistentes para el servicio de telefonía pública que gravarían los costos de provisión del servicio, ii) la pérdida de calidad del servicio, sobre todo en fines de semana y la demora en instalar nuevas y reparar las existentes, iii) las bonificaciones ofrecidas por TASA a los locutorios que estén dispuestos a migrar de los servicios de SUNESYS a los que presta en forma directa TASA y iv) TASA y



TEMSA no le han suministrado a SUNESYS nuevos enlaces de telefonía pública.

25. Asimismo, reiteró que TASA ha celebrado acuerdos de provisión de enlaces para el servicio de telefonía pública con terceros, en condiciones más favorables que las ofrecidas a SUNESYS; advirtiendo que, al mismo tiempo, la calidad técnica del servicio brindado a ésta comenzó a decaer, contribuyendo de esta manera a que varios locutorios de la DENUNCIANTE se pasasen a TASA.

26. Además, destacó que ante las permanentes evasivas de TASA y TEMSA respecto de los pedidos de provisión de enlaces de nuevas líneas por parte de SUNESYS, en septiembre de 2010, esta última interpuso un reclamo formal ante ambas empresas, no recibiendo a la fecha de esta presentación respuesta alguna; aunque en tal sentido, señaló que, los enlaces que le fueron negados a SUNESYS eran provistos en el plazo de 48 horas a los locutorios que operaban directamente con líneas de TASA.

27. Como consecuencia de lo expuesto, concluyó que existiría por parte de TASA y TEMSA, un claro propósito de discriminar a SUNESYS del mercado de telefonía pública.

28. Por otra parte, en los términos del artículo 35 de la Ley N° 25.156, SUNESYS solicitó a esta Comisión Nacional, que tenga a bien disponer una medida cautelar ordenando a TASA y a TEMSA que hasta tanto se resuelva la presente denuncia, se abstengan de visitar locutorios pertenecientes a la firma SUNESYS con el propósito de intentar el traspaso de prestador de telefonía pública.

29. Con fecha 1 de noviembre de 2010, y en atención a la ampliación de denuncia realizada, esta Comisión Nacional ordenó citar al Sr. Ariel Barreiro en su carácter de presidente de SUNESYS para el día 18 de noviembre de 2010, a fin de ratificar la ampliación de denuncia; audiencia a la cual no compareció; cuya acta obra en pág. 171 del Orden 3.

30. El día 9 de noviembre de 2010, la DENUNCIANTE presentó una nueva ampliación de denuncia, en donde ofrece prueba documental de las acciones de las DENUNCIADAS, obrante en págs. 154/163 del Orden previamente citado.

31. Atento a la incomparecencia del presidente de SUNESYS a la audiencia citada *ut supra*, se le fijó nueva fecha para el día 9 de diciembre de ese año, en la cual ratificó las ampliaciones mencionadas. Las mismas están acreditadas en las págs. 177/180 del Orden referido anteriormente.

32. El día 8 de abril de 2011, la empresa DENUNCIANTE se presentó y denunció un hecho nuevo vinculado a la denuncia realizada contra TASA y TEMSA, manifestando en esta oportunidad que, las DENUNCIADAS le cobran a SUNESYS un cargo por mantenimiento de línea (abono) que se encontraría prohibido por la Resolución SC N° 14/2000 de la Secretaría de Comunicaciones, la cual fue ocultada por TASA y TEMSA. (págs. 36/51 del Orden 4)

33. Por esta razón, entendió que el accionar de TASA, de cobrarle a SUNESYS un cargo fijo por mantenimiento de línea, resulta contrario a derecho y configura un claro supuesto de mala fe en las relaciones contractuales.

34. Asimismo, remarcó SUNESYS que este abono indebidamente cobrado, beneficiaba a la empresa TELEFONÍA PÚBLICA Y PRIVADA S.A. (en adelante "TPP"), competidora en el mercado de telefonía pública, debido a que tanto ésta como otras empresas competidoras, se ampararon en la Resolución antes mencionada, exigiéndole a TASA y TEMSA no sólo que se abstuvieran de continuar cobrando el abono, sino también la devolución de las sumas ya cobradas.

35. Por lo precedentemente expuesto, SUNESYS expresó que se vio manifiestamente perjudicada respecto a las demás competidoras de telefonía pública.

36. El día 19 de abril de 2012, la DENUNCIANTE, efectuó una nueva presentación ampliando los fundamentos de la denuncia presentada oportunamente, la cual obra en págs. 157/171 del Orden 5; en la que expresó que existe una similitud, al comparar su denuncia con la sanción a la empresa Telefónica de España impuesta por la Sala VIII del

Tribunal General de la Unión Europea, puesto que en ambos casos existe un “...estrechamiento de las ganancias de las empresas de Telefonía Pública, producto del aumento artificial de precios mayoristas a los competidores, y tal posición dominante en el mercado se origina en la propiedad exclusiva sobre las redes que detenta Telefónica de Argentina S.A.”<sup>2</sup>

37. A modo de corolario, subrayó que TASA debería asumir el estrechamiento de márgenes al que fue sometido SUNESYS, por el hecho de que su posición dominante ha generado un gran perjuicio tanto a la DENUNCIANTE como al interés económico general.

38. Por lo expuesto, es que SUNESYS fundamentó la ampliación de denuncia por competencia desleal, práctica discriminatoria y violación al régimen regulatorio de las telecomunicaciones.

39. De la misma forma, el día 7 de noviembre de 2012, SUNESYS efectuó una nueva presentación, en la cual nuevamente manifestó ampliar los fundamentos de la denuncia, reiterando los dichos contra TASA y TEMSA ya expuestos en las anteriores presentaciones “...por la comisión de presuntas prácticas predatorias y competencia desleal en perjuicio de SUNESYS.”

40. A su vez, señaló que en el expediente caratulado “TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1411)”<sup>3</sup>, en trámite ante esta CNDC, éste organismo decidió ordenar la apertura de sumario contra TASA, por negarle a SUNESYS la provisión del servicio “153” de llamadas a celulares sin crédito, a través de los enlaces provistos por las DENUNCIADAS.

41. Consiguientemente, solicitó la apertura de sumario en las presentes actuaciones.

42. Del mismo modo, el día 8 de septiembre de 2014, la empresa DENUNCIANTE efectuó una presentación ante esta CNDC, en la que expresó que “Hasta la fecha los actos de hostigamientos de Telefónica de Argentina hacia SUNESYS subsisten también a través de distintos mecanismos (fallas técnicas reiteradas, cobros de cargos indebidos, mediciones de tráfico extraordinarias, y bloqueo de servicios y modalidades adicionales).”

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR**

43. El día 23 de enero de 2013, mediante Resolución N° 15/13, esta Comisión Nacional resolvió: “**ARTÍCULO 1°:** No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la firma SUNESYS S.R.L. por las consideraciones vertidas en la presente resolución. **ARTÍCULO 2°:** En atención al estado de las presentes actuaciones, córrase traslado a las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. de la denuncia efectuada en su contra por la firma SUNESYS S.R.L., a fin de que en el término de diez (10) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156...” (págs. 182/199 del Orden 5); la cual fue debidamente notificada, según obra en pág. 200 del Orden citado y págs. 1/5 del Orden 6.

44. Las empresas TASA y TEMSA, contestaron el traslado conferido el día 28 de febrero de 2013, en tiempo y forma, planteando la excepción de incompetencia de esta CNDC, todo lo cual, *ut infra* se procederá a detallar.

45. La firma SUNESYS, el día 5 de marzo de 2013, efectuó una presentación en la cual interpuso el recurso de apelación contra la Resolución N° 15/13 a raíz del rechazo de la medida cautelar solicitada.

46. En consecuencia, el día 26 de marzo de 2013, esta Comisión Nacional ordenó formar el incidente de apelación, Expediente N° S01: 0069394/2013<sup>4</sup>, caratulado “SUNESYS S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN en autos principales: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1358)”, y lo elevó en tiempo y forma a la Cámara de Apelaciones correspondiente.

47. En virtud de lo expuesto precedentemente, el día 23 de mayo de 2013, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala “B”, resolvió: *“I.-DECLARAR LA NULIDAD de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (...) III.- LIBRAR OFICIO a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (...) para que por intermedio de ese Tribunal, se requiera al Poder Ejecutivo Nacional la integración del organismo que debe aplicar y controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia (art.19 de la ley 25.156)...”*

48. De igual modo, el día 14 de agosto de 2013, la Excma. Cámara de Apelaciones, denegó el recurso extraordinario interpuesto por el ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, contra la resolución del día 23 de mayo de 2013, ut supra mencionada.

49. A razón de ello, el día 14 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia recurrida en lo concerniente a la revocación, por incompetencia del órgano emisor.

50. Por consiguiente, mediante el Dictamen N° 1001 del 28 de enero de 2016, esta Comisión Nacional aconsejó al entonces Sr. Secretario de Comercio Interior *“... ARTÍCULO 1°: no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la empresa SUNESYS S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 58 de la ley 25.156...”* (págs. 188/200 del Orden 6 y 1/2 del Orden 7)

51. La entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio (en adelante “DAJ”), remitió a esta Comisión Nacional el día 14 de junio de 2017 el expediente principal de la referencia y, mediante el Dictamen N° 2822, concluyó que entienden *“... que el Sr. Secretario de Comercio es competente para dictar la medida propiciada, en virtud de los artículos 21 y 35 de la Ley N.° 25.156...”*

52. Finalmente, el día 26 de abril de 2019, el Dr. Ignacio Werner, quien revestía en ese momento el carácter de Secretario de Comercio Interior, remitió a esta CNDC las actuaciones de referencia a efectos de emitir un nuevo Dictamen y readecuarlo a lo establecido en la Ley N° 27.442.

53. Asimismo, en razón de lo antedicho y, atento que esta Comisión Nacional aconsejará a la Sra. Secretaria de Comercio Interior que ordene el archivo de las presentes actuaciones; es que la medida cautelar solicitada por parte de SUNESYS deviene en abstracto.

## **V. EXPLICACIONES.**

54. Como fue mencionado en el parágrafo 43, el día 23 de enero de 2013, esta CNDC mediante Resolución N° 15/13, ordenó correr el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las empresas TASA y TEMSA.

55. El día 28 de febrero de 2013, las empresas TEMSA y TASA contestaron en debido tiempo y forma el traslado conferido, obrante en págs. 7/53 y págs. 55/110 del Orden 6, respectivamente.

56. Comenzó su descargo la empresa TEMSA, interponiendo la excepción de incompetencia de esta Comisión Nacional; manifestando en principio que el Servicio de Telefonía Pública, es un convenio que se rige por el derecho privado y por la normativa emanada de la ex CNC, en virtud de lo dispuesto por las normas del Código Civil (vigente al momento de la presentación, hoy Código Civil y Comercial de la Nación) y la Resolución SC N° 1122/98 que aprueba el Reglamento de Telefonía Pública, como también el Plan Nacional de Licencias de Telefonía Pública.

57. Hizo hincapié en que TEMSA no llevó a cabo conductas o actos que perjudiquen directa o indirectamente el interés económico general y, en consecuencia, no corresponde el encuadre en la Ley N° 25.156.

58. Prosiguió reiterando que la denuncia versa sobre un convenio entre privados, el cual es regido por el derecho privado,

resaltando que la deuda que posee SUNESYS para con ella, es de más de siete millones de pesos.

59. Del mismo modo, destacó que a pesar de los incumplimientos de SUNESYS, y el no tener entre ellas una relación comercial, mantuvo el Servicio por expreso mandato de la ex CNC, quien lo ordenó mediante NOTA CNC 289/2010 del expediente TRECNC 15876/2010, “...se abstenga de incomunicar las líneas provistas a Sunesys para la prestación del servicio de telefonía pública hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.”

60. Por lo expuesto precedentemente, manifestó que TEMSA le solicitó en su oportunidad a la ex CNC el levantamiento de la medida y la autorización para dar de baja el servicio a SUNESYS.

61. Asimismo, señaló que SUNESYS no ha acreditado en autos las conductas anticompetitivas denunciadas, como tampoco surgen de las declaraciones testimoniales que obran en el expediente.

62. Para finalizar, hizo reserva del caso federal y del recurso extraordinario pertinente.

63. La empresa TASA inició su descargo, interponiendo la excepción de incompetencia de esta Comisión Nacional; señalando en principio que el servicio de Telefonía Pública, es un convenio que se rige por el derecho privado y por la ex CNC, en virtud de lo dispuesto por las normas del Código Civil y la Resolución SC N° 1122/98 que aprueba el Reglamento de Telefonía Pública, como así también el Plan Nacional de Licencias de Telefonía Pública.

64. Hizo hincapié en que TASA no llevó a cabo conductas o actos que perjudiquen directa o indirectamente el interés económico general, por lo que no corresponde el encuadre en la Ley N° 25.156.

65. Continuó exponiendo que la presentación de la denuncia ante la CNDC tiene por objeto dilatar el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

66. Sostuvo que la denuncia versa sobre un convenio entre privados, el cual es regido por el derecho privado, remarcando que la deuda que posee SUNESYS para con ella es de más de dos millones de pesos.

67. Del mismo modo, destacó que a pesar de los incumplimientos de SUNESYS y el hecho de no tener una relación comercial, mantuvo el Servicio, por expreso mandato de la ex CNC, la cual lo ordenó mediante NOTA CNC 243/2010 del expediente TRECNC 15876/2010, el cual se transcribe a continuación: “...se abstenga de incomunicar las líneas provistas a Sunesys para la prestación del servicio de telefonía pública hasta tanto se resuelva la cuestión planteada”; mencionando así que esto ocurrió como consecuencia de la utilización de maquinaciones y falacias al solicitar SUNESYS dicha medida. (págs. 77/78 de la prueba ofrecida en págs. 73/110 del Orden 6)

68. En este sentido distinguió que, en el período comprendido entre la medida otorgada y el día de la fecha, SUNESYS adquirió una gran rentabilidad, debido a que continuó cobrando el servicio a sus clientes, sin abonar factura alguna a TASA.

69. Aseveró que con este actuar, SUNESYS está compitiendo deslealmente, puesto que el resto de los licenciatarios, sí están cumpliendo con sus obligaciones.

70. Por lo expuesto con anterioridad, es que TASA le solicitó oportunamente a la ex CNC el levantamiento de la medida y la autorización para dar de baja el servicio a SUNESYS; atento que no acreditaron los requisitos de la misma como ser verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, ni una contracautela.

71. Asimismo, expresó que SUNESYS no ha acreditado en autos, las conductas anticompetitivas supuestamente cometidas por TASA; las cuales no se desprenden ni siquiera de las declaraciones testimoniales celebradas ante esta Comisión Nacional.

72. Para finalizar, hizo reserva del caso federal y del recurso extraordinario pertinente.

## VI. INSTRUCCIÓN.

73. El día 22 de marzo de 2011, en mérito a las facultades emergentes de la Ley N° 25.156, ley vigente en ese espacio temporal, esta Comisión Nacional ordenó citar a prestar declaración testimonial a titulares de locutorios que contrataban con SUNESYS, cuyas actas obran en págs. 13/16, 17/19, 77/78 y 79/81 del Orden 4.

74. La ex CNC, el día 20 de julio de 2011, envió a esta Comisión Nacional la Nota CNC N° 224 por medio de la cual remitió copia de las presentaciones efectuadas por SUNESYS ante dicho organismo, por entender que lo tratado en tales presentaciones abonan a la denuncia aquí incoada (págs. 100/200 del Orden 4, y págs. 1/92 del Orden 5).

75. Atento lo presentado por la ex CNC referido precedentemente, esta Comisión Nacional el día 2 de agosto de 2011, le solicitó al mencionado organismo, que brinde mayor información; la cual fue remitida con fecha 20 de septiembre de 2011 (págs. 101/136 del Orden 5).

76. La empresa DENUNCIANTE, efectuó una presentación en la que manifestó discrepancias respecto a lo expuesto por la ex CNC, señalando que “...*las circunstancias de la denuncia de SUNESYS son similares a las que se plantearon en las denuncias efectuadas por TPP y TELECENTRO S.A...*”. (pág. 141 de 139/154 del Orden 5)

77. El día 21 de marzo de 2013, esta CNDC atento el planteo de incompetencia interpuesto por las DENUNCIADAS en sus escritos de explicaciones en referencia a la Resolución N° 15/13, ordenó formar los incidentes de excepciones previas, que *ut infra* se tratarán.

78. El día 9 de abril de 2014, mediante la Resolución N° 34/2014, esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura de sumario en las presentes actuaciones (págs. 137/152 del Orden 6).

79. El día 8 de septiembre de 2014, la empresa SUNESYS, efectuó una presentación en la que ofreció prueba informativa y testimonial y, a su vez, manifestó que a la fecha persistía la conducta denunciada por parte de las firmas TASA y TEMSA, la cual obra págs. 160/167 del Orden 6.

80. El día 23 de octubre de 2015, esta CNDC proveyó en los presentes actuados: “*Atento a lo resuelto por la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en las fechas 23 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2013, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 14 de julio de 2015; notifíquese a las partes interesadas de lo dispuesto por sendos Tribunales de Justicia, obrante a fs. 92/93, fs. 117/119, y fs. 130/133, del expediente N° S01: 0069394/2013, caratulado “SUNESYS S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN en autos principales: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1358)”* (pág. 181 del Orden 6).

81. Como resultado de ello, el día 28 de enero de 2016, esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1001, el cual fue detallado en el Apartado 50 y damos por reproducido.

82. El ex Sr. Secretario de Comercio Interior, remitió los presentes actuados a efectos de emitir un nuevo Dictamen y readecuarlo a lo establecido en la Ley N° 27.442, el día 26 de abril de 2019.

83. En atención a lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional le solicitó información al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ENACOM”) obrante en el Orden 12; dicho organismo contestó la misiva mediante NO-2019-83846160-APN-ADULYP#ENACOM, Orden 17.

84. Del mismo modo, esta CNDC efectuó un requerimiento a las empresas DENUNCIADAS y a las empresas TPP S.A. (en adelante “TPP”) y a CENTURYLINK ARGENTINA S.A. (en adelante “CENTURYLINK”), requiriéndoles información pertinente para la prosecución del expediente de marras, obrante en los Ordenes 14 y 15; contestando la empresa TPP el requerimiento ut supra mencionado, en el Orden 21; la empresa CENTURYLINK, contestó en el Orden 35; y las DENUNCIADAS en los Ordenes 60 y 62.

85. Prosiguiendo con la instrucción, esta Comisión Nacional les requirió información a las empresas TELECENTRO S.A. (en adelante “TELECENTRO”), UK COM S.A. (en adelante “UK COM”) y TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante “TELECOM”), mediante PV-2019-106223526-APN-DNCA#CNDC, Orden 25.

86. La empresa TELECENTRO, contestó el requerimiento en el Orden 49; la empresa TELECOM contestó en el Orden 64, y de la misma manera, la firma UK COM contestó lo solicitado en el Orden 66.

87. Atento el estado de las presentes actuaciones, esta CNDC le requirió información a la empresa ECONOTEL S.R.L., obrante en el Orden 69, obrando su contestación a lo solicitado en el Orden 77.

## **VII. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.**

88. Atento la formación de los incidentes mencionados en el considerando 80 del presente dictamen, y que los descargos en ambas presentaciones coinciden en la descripción de los hechos; esta Comisión Nacional mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2013, ordenó acumular como foja única el expediente N° S01:0065214/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “*TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1358)*”, al expediente N° S01:0065210/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actual Expediente N.° EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT del Registro del Ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “*TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1358)*”.

89. Esta Comisión Nacional, mediante el Dictamen N° 823, de fecha 27 de diciembre de 2013, aconsejó al entonces Sr. Secretario de Comercio, rechazar el planteo efectuado por las DENUNCIADAS.

90. Por lo expuesto, el día 3 de noviembre de 2015, el ex Sr. Secretario de Comercio, mediante Resolución N° 546, resolvió: “*ARTÍCULO 1°: Rechazase sin más trámite, el planteo de incompetencia efectuado por las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156. ...*” (fs. 152/153 del Orden 2 del Expediente N.° EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT); notificándose de ello los sujetos intervinientes, el día 11 de noviembre de 2015.

## **VIII. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.**

91. Todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

92. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y, desde la perspectiva de la Administración, en la

eficacia de su actuación, empleando eficientemente los recursos disponibles.

93. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

94. La Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, vigente hasta el 24 de mayo de 2018 (fecha en la que entró en vigencia la Ley N° 27.442), preveía el instituto de la prescripción en los artículos 54 y 55, fijando el plazo de la misma en 5 (CINCO) años. Asimismo, establecía que los plazos de prescripción se interrumpían con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.

95. De este modo, cabe remarcar que, de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley N° 27.442, actualmente vigente, para calcular la prescripción, el plazo se encontraría vencido desde el 8 de septiembre de 2019, habiendo corrido cinco años desde la última presentación del DENUNCIANTE, notificando la continuación de la conducta denunciada al día 8 de septiembre de 2014<sup>5</sup>. Ello porque la actual versión de la LDC establece que (i) “[l]as acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción” (conf. art. 72), (ii) “[e]n los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis” (conf. art. 72) y (iii) que “[l]os plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41...” (art. 73).

96. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto por la ley N° 25.156, aplicable a las presentes actuaciones, como el previsto en la Ley N° 27.442, actual LDC, se encuentra vencido.

97. Cabe señalar que tampoco surge de autos, alguna de las causales interruptivas de la prescripción establecidas en el artículo 73 de la mencionada ley.

98. En síntesis, así se aplique la redacción de la Ley N° 25.156 previa a la modificación efectuada por la Ley N° 26.993, o la actual Ley N° 27.442, con las modificaciones previstas por el plexo legal, se llega a la misma conclusión: la conducta se encuentra prescripta.

99. En este marco, esta Comisión Nacional considera que corresponde declarar la prescripción de las presentes actuaciones y, en consecuencia, disponer su archivo.

## **IX. CONCLUSIÓN.**

100. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, ordenar el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-43988418- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado “C.1358 - TELEFÓNICA DE ARGENTINA Y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S/INFRACCIÓN LEY 25.156” y del Expediente EX-2019-35626123- -APN-DGD#MPYT, caratulado “INC. C.1358 - TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156.”, del Registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, en virtud de haber operado la prescripción conforme lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

101. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a sus efectos.

1 Cfr. <http://www.telefonica.com.ar/acercadetelefonica/>.

2 Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 29 de marzo de 2012. “Telefónica, S.A., y Telefónica de España, S.A. contra Comisión Europea”. T-336/07.

3 Expediente N° S01: 0468844/2011.

4 actual Expediente N.º EX-2019-35625962- -APN-DGD#MPYT.

5 Apartado N.º 42 del presente Dictamen.